



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Octubre, trece, (13) de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00321

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAIRA OREJARENA ACEVEDO
ACCIONADA : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE
GESTION CATASTRAL

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por OMAIRA OREJARENA ACEVEDO por medio de apoderado judicial contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala el accionante que presentó derecho de petición el día 17 de junio 2019 ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL, solicitando que se revisara el avalúo del predio de su propiedad ubicado en la calle 70C No. 22b-16 del barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha respondido la solicitud.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia remita la respuesta clara, completa y de fondo al derecho fundamental de petición interpuesto el día 17 de junio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 29 de 2020, donde se ordenó a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A la fecha la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFCINA DE GESTION CATASTRAL, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00321
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAIRA OREJARENA ACEVEDO
ACCIONADA : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/10/2020 NO CONCEDE

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la señora OMAIRA OREJARENA ACEVEDO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 17 de junio de 2019?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, por la inobservancia del principio de la inmediatez.

CASO CONCRETO

La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela ha sido analizado por nuestro máximo organismo constitucional en materia de acciones de tutela en diversos fallos, es así como en sentencia T 014 de 2019 indicó:

“7. Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00321
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAIRA OREJARENA ACEVEDO
ACCIONADA : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/10/2020 NO CONCEDE

es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.

Igual aspecto se analizó en la sentencia T – 022 de 2017, donde expresó la Corte:

“3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional”.

De lo anterior se desprende, que al estudiar la procedencia de una acción de tutela, también debe examinarse el tiempo transcurrido entre la alegada vulneración y el ejercicio de la acción de tutela, pues no es dable aceptar que una acción creada para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales se ejerza después de varios años de ocurrida la vulneración.

En el caso que nos ocupa señala la señora OMAIRA OREJARENA ACEVEDO, que presentó derecho de petición a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en fecha 17 de junio de 2019, solicitando la revisión del avalúo catastral del inmueble de su propiedad, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente tutela no ha recibido respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez, pues se pretende que se dé respuesta a un derecho de petición interpuesto por la acora el día 17 de junio de 2019, habiendo transcurrido más de un (1) año y tres (3) meses desde la fecha de la petición, hasta la fecha de presentación de la presente acción tutelar, lo que conlleva a señalar que no se puede desprender una grave lesión de urgente protección, en los derechos de la actora que se deriven de la no respuesta al derecho de petición.

Si como se ha dicho, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para proteger los derechos constitucionales que se lesionen y requiera de protección inmediata, no se puede entender que se deje transcurrir tanto tiempo para el ejercicio de la acción. Ahora bien, si se hubiese demostrado alguna fuerza mayor que hubiese impedido al actor ejercer este mecanismo, podría considerarse que no obstante el tiempo transcurrido, la tutela sería procedente, pero ello no se hizo. Esto es, en palabras de la Corte Constitucional, si se acredita que existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesado, pero tales aspectos ni se alegan ni se encuentran acreditados en el expediente.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00321
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : OMAIRA OREJARENA ACEVEDO
ACCIONADA : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/10/2020 NO CONCEDE

Siendo ello así, debe negarse por improcedente por falta del requisito de inmediatez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora OMAIRA OREJARENA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION CATASTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f72d3496ed9ee1e8e66c6d546e32e681b85b65d61af79738981f3636e63989d**
Documento generado en 13/10/2020 12:51:39 p.m.